

Pubblicata dal 2002 e con cadenza quadrimestrale, la rivista *Teoria del diritto e dello Stato* offre un peculiare apporto al dibattito scientifico-giuridico europeo, ospitando al suo interno opere di carattere teorico-giuridico, relative ad ogni settore del diritto. L'approfondimento è particolarmente attento anche alla tradizione giuridica e letteraria. Nell'ambito della stessa trova collocazione la collana *Quaderni della rivista*, dedicata a pubblicazioni di carattere monografico.

In questo numero:

TATIANA ALEXEEVA

*Los proyectos constitucionales de Francisco de Miranda y el Derecho público romano*

AGATA C. AMATO MANGIAMELI

*Naturale/sintetico. Anche a proposito di famiglia*

FRANCESCA ZANUSO

*"La costrizione alla libertà". La religione civile di Rousseau e i paradossi del laicismo*

PAOLO COLASANTE

*La reviviscenza della norma abrogata*

RAFFAELE MORELLI

*La Convenzione europea dei diritti dell'uomo alla luce delle recenti novità del Trattato di Lisbona*

GUIDO SARACENI

*La speranza e la paura. Brevi appunti sulla teologia politica di Thomas Hobbes*

PIER GIORGIO CASALENA

*recensione a L. Elia, Costituzione, partiti, istituzioni*, (Collezione di Testi e di Studi), Bologna, 2009

GRAZIELLA DI SALVATORE

*"Democrazia e tragedia" tra thèmis e díke. Riflessioni e commenti a partire dall'Oresteia di Eschilo, sul nascere di dikaiosýne*

ISBN 978-88-548-xxxx-x

euro 22,50 (fascicolo)



2010  
3

TEORIA DEL DIRITTO E DELLO STATO

THEORY OF LAW AND STATE

TEORIA DEL DIRITTO E DELLO STATO

RIVISTA EUROPEA DI CULTURA E SCIENZA GIURIDICA

RECHTS- UND STAATSLEHRE

THÉORIE DU DROIT ET DE L'ÉTAT

TEORÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

2010

N. 3



**TEORIA DEL DIRITTO E DELLO STATO**  
RIVISTA EUROPEA DI CULTURA E SCIENZA GIURIDICA

Rivista quadrimestrale

*Direttore responsabile:* Stelio Mangiameli

*Comitato scientifico:* Gaetano Arangio-Ruiz, Jesús Ballesteros, Aldo Bernardini, Anthony W. Bradley, Pierangelo Catalano, Mario Alessandro Cattaneo, Angelo Antonio Cervati, Giuliano Crifò†, Francesco D'Agostino, Antonio D'Atena, Antonio Fiorella, Michel Fromont, Pierfrancesco Grossi, Otfried Höffe, Felix Lamas, Giovanni Lobrano, Giorgio Lombardi, Franco Modugno, Sergio Panunzio†, Giovanni Paolozzi, Salvatore Patti, Paolo Ridola, François Rigaux, Herbert Schambeck, Teresa Serra, Klaus Stern, Stamatios Tzitzis.

*Comitato di direzione:* Michele Ainis, Agata C. Amato, Hermann-Josef Blanke, Eduardo Gianfrancesco, Stelio Mangiameli, Luca Marafioti, Remedio Sanchez Ferriz, Guido Saraceni, Paolo Savarese, Gino Scaccia, Massimo Siclari.

*Comitato di redazione:* Maria Novella Campagnoli, Pier Giorgio Casalena, Enzo Di Salvatore, Simone Gallo, Tiziana Lobello, Cristiana Lombardi, Michela Michetti, Francesco Minciotti, Gabriella Saputelli, Claudia Sperandii.

*Direzione e redazione*  
via Alessandro Poerio, 56 – 00152 Roma  
rivistatds@libero.it

**TEORIA DEL DIRITTO E DELLO STATO**  
RIVISTA EUROPEA DI CULTURA E SCIENZA GIURIDICA

Rivista quadrimestrale

*Condizioni di acquisto:*

Abbonamento 2011: € 60,00  
Fascicolo singolo: € 22,50

*Per ordini:*

Aracne editrice S.r.l. – via Raffaele Garofalo, 133/A-B – 00173 Roma  
Telefax: 06 93781065  
E-mail: info@aracneeditrice.it  
Skype: aracneeditrice  
Pagamento: bonifico su c/c Banca Popolare di Ancona  
IBAN IT 23 N 05308 38860 0000 00020121

**TEORIA DEL DIRITTO E DELLO STATO**  
RIVISTA EUROPEA DI CULTURA E SCIENZA GIURIDICA

---

2010  
N. 3



*THEORY OF LAW AND STATE*

**TEORIA DEL DIRITTO E DELLO STATO**

RIVISTA EUROPEA DI CULTURA E SCIENZA GIURIDICA

*RECHTS- UND STAATSLEHRE*

*THÉORIE DU DROIT ET DE L'ÉTAT*

*TEORÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO*

2010

N. 3



Copyright © MMXI  
ARACNE editrice S.r.l.

www.aracneeditrice.it  
info@aracneeditrice.it

via Raffaele Garofalo, 133/A-B  
00173 Roma  
(06) 93781065

ISBN 978-88-548-xxxx-x  
ISSN 1721-8098-10003

Finito di stampare nel mese di dicembre del 2011 dalla «ERMES. Servizi Editoriali Integrati S.r.l.», 00040 Ariccia (RM), via Quarto Negroni 15, per conto della «Aracne editrice S.r.l.» di Roma.

Gli scritti pubblicati su «Teoria del diritto e dello Stato» sono sottoposti a previa valutazione di un Comitato di *referee*. I contributi scientifici possono essere inviati per la valutazione, al fine della loro pubblicazione, al seguente indirizzo e-mail: [rivistatds@libero.it](mailto:rivistatds@libero.it)

La rivista «Teoria del diritto e dello Stato» è documentata nella banca dati Dottrina Giuridica (DoGi) dell'Istituto di Teoria e Tecniche dell'Informazione Giuridica (ITTIG) del Consiglio Nazionale delle Ricerche, consultabile all'indirizzo [www.ittig.cnr.it/dogi](http://www.ittig.cnr.it/dogi).

Fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nei limiti del 15% di ciascun volume/fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, comma 4, della legge 22 aprile 1941, n. 633, ovvero dall'accordo stipulato tra SIAE, AIE, SNS e CNA, CONFARTIGIANATO, CASA, CLAAI, CONFCOMMERCIO, CONFESERCENTI il 18 dicembre 2000.

Le riproduzioni a uso differente da quello personale potranno avvenire, per un numero di pagine non superiore al 15% del presente volume, solo a seguito di specifica autorizzazione rilasciata da AIDRO – via delle Erbe, 2 – 20121 Milano – telefax 02 809506 – e-mail [aidro@iol.it](mailto:aidro@iol.it).

---

# Indice

---

pag.

## Articoli e saggi

- ALEXEEVA T., *Los proyectos constitucionales de Francisco de Miranda y el Derecho público romano* 339
- AMATO MANGIAMELI A.C., *Naturale/sintetico. Anche a proposito di famiglia* 357
- ZANUSO F., *“La costrizione alla libertà”. La religione civile di Rousseau e i paradossi del laicismo* 371

## Interpretazioni e opinioni

- COLASANTE P., *La reviviscenza della norma abrogata* 389
- MORELLI R., *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo alla luce delle recenti novità del Trattato di Lisbona* 413
- SARACENI G., *La speranza e la paura. Brevi appunti sulla teologia politica di Thomas Hobbes* 443

## Discussioni e recensioni

- CASALENA P.G., *recensione a L. ELIA, Costituzione, partiti, istituzioni*, (Collezione di Testi e di Studi), Bologna, 2009 455

## Letteratura e diritto

- DI SALVATORE G., *“Democrazia e tragedia” tra thèmis e díke. Riflessioni e commenti a partire dall'Oresteia di Eschilo, sul nascere di dikaiosýne* 463
- Abstracts* 481



---

## Articoli e saggi

---

TATIANA ALEXEEVA

### Los proyectos constitucionales de Francisco de Miranda y el Derecho público romano (\*)

SOMARIO: Introducción. – 1. El proyecto de 1798. – 2. Los bosquejos del Gobierno Provisorio de los años 1801 y 1808. – 2.1. Observaciones generales. – 2.2. Comicios. – 2.3. El sistema “piramidal”: Cabildos y Ayuntamientos de las ciudades, Asambleas provinciales. – 2.4. Ejército y religión. – 3. Los bosquejos del Gobierno Federal de los años 1801 y 1808. – 3.1. Forma del estado – 3.2. Distribución del poder. El sistema “piramidal”. – 3.3. Comicios americanos – 3.4. Cuerpos municipales. – 3.5. Asambleas Provinciales y Curacas. – 3.6. Cuerpo Legislativo. – 3.7. Incas. – 3.8 Otros magistrados. – 3.9. Dictador. – 3.10 Poder judicial. – Perspectiva final.

#### Introducción

Don Francisco de Miranda (1750-1816), uno de los dirigentes de la lucha independentista de las colonias hispanoamericanas, partícipe de la Gran Revolución Francesa, es el venezolano más conocido en Rusia. Su estancia en nuestra Patria en 1786-1787 tuvo evidentemente una gran importancia no solamente para ampliar su horizonte intelectual y garantizar su seguridad personal, sino también para fomentar su carrera y enriquecer sus reflexiones mentales. La residencia de F. de Miranda en Rusia, en la corte de Catalina II, y su lucha por la liberación de Hispano-América de la opresión colonial de España ha sido objeto de estudios en Rusia y ha encontrado su reflejo en los trabajos de los históricos soviéticos y rusos <sup>(1)</sup>, algunos publi-

---

(\*) La ricerca è realizzata nel quadro del “Programma di Ricerche fondamentali” della Università nazionale di ricerca “Scuola Superiore di Economia” (2010).

(1) M.S. ALPERÓVICH, *Francisco de Miranda en Rusia*, Moscú 1986; Id., *Miranda y “Gran Colombia”*, in *Historia nueva y contemporánea*, 4/1966; Id., *Un hispanoamericano en la corte de Catalina II // Historia nueva y contemporánea*, 1/1986; J.R. GRIGULIÉVICH, *Francisco de Miranda y la lucha por la independencia de América*

cados en español <sup>(2)</sup>. Sin embargo el aspecto jurídico de la actividad de F. de Miranda no ha sido investigado en la literatura nacional, y su representación en los estudios extranjeros es visiblemente insuficiente.

Es muy interesante desde el punto de vista informativo e importante para investigar la evolución del constitucionalismo en América Latina.

Se han conservado proyectos constitucionales que datan de 1798, 1801 y 1808 <sup>(3)</sup>. Francisco de Miranda fue un representante típico de la época de la Ilustración, una personalidad con educación multilateral. Tenía una gran biblioteca, dominaba varios idiomas extranjeros, conocía a los monarcas, políticos, hombres de cultura. Pero toda la actividad de F. de Miranda estaba orientada, en primer lugar, a lograr la meta principal de su vida: liberar su Patria del dominio español. Los proyectos elaborados por él representan no tanto la realización de sus ideas sobre el futuro estado político y jurídico libre de la Patria, como son los documentos llamados a atraer simpatías y apoyo de altos círculos políticos europeos hacia la lucha de las colonias por su libertad. A F. de Miranda le llamaron en su patria *El Precursor*. Estos proyectos constitucionales ponen en claro su pensamiento jurídico y son una muestra perfecta de adaptación de la experiencia constitucional extranjera, de las fuentes de derecho anteriormente creadas y su elaboración creativa con el fin de satisfacer ciertas necesidades de la América española.

Siendo una persona ilustrada, Francisco de Miranda utilizó en la preparación de sus proyectos muchas fuentes jurídicas: la constitución no escrita de Gran Bretaña, las leyes básicas de los EE.UU. y Francia, así como la experiencia histórica de las antiguas Atenas y Roma. El derecho romano casi ha llegado a ser la fuente más importante de los tres proyectos de F. de Miranda <sup>(4)</sup>. El conocía

---

*Latina*, Moscú 1976; J. LAVRETSKI, *Miranda*, Moscú 1965; V.M. MIROSHEVSKY, *Catalina II y Francisco Miranda // Histórico-marxista*, 2/1940; L.Y. SLEZKIN, *Rusia y la guerra por la independencia en América Española*, Moscú 1964 (todas en ruso).

<sup>(2)</sup> J. GRIGULIÉVICH (LAVRETSKI), *Miranda: La vida ilustre del Precursor de la Independencia de América Latina*, Caracas 2006; B. LUKIN, *Cartas de Francisco de Miranda en un archivo de Leningrado // Presencia de Miranda, Bolívar y Páez en los archivos de la URSS*, Moscú 1983, 9-42.

<sup>(3)</sup> Ver *infra* nota 7.

<sup>(4)</sup> Véase de la influencia del derecho público romano sobre los proyectos de Miranda en: P. CATALANO, *Los proyectos constitucionales del general Miranda: conceptos jurídicos romanos y realidad americana // I progetti costituzionali di Francisco di Miranda (1798-1808)*, L. Parenti, P. Mariani Biagini (ed.), Roma 1998, IX ss. (en

bien los textos clásicos griegos y romanos; en su enorme biblioteca estaban presentes las Institutas, el Digesto de Justiniano y todo el *Corpus Iuris Civilis*, las obras de Salustio, Cicerón, Tito Livio, Plinio el Viejo, Quintiliano, Séneca, Aulo Gelio, Tácito, y también de Polibio y Plutarco. Había libros de autores que trataban de entender la historia de Roma Antigua, por ejemplo, trabajos de Maquiavelo, Montesquieu, Rousseau, Rollin <sup>(5)</sup>.

### 1. *El proyecto de 1798*

El primer proyecto fue elaborado por F. de Miranda para presentarlo al primer ministro Sir William Pitt, puesto que el venezolano contaba con obtener ayuda de Gran Bretaña en la lucha por la liberación de las colonias hispanoamericanas de su metrópoli. En su carta del 20 de marzo de 1798 él argumentaba la necesidad del apoyo y exponía un pedido concreto de ayuda militar, adjuntando los cálculos respectivos <sup>(6)</sup>. Vale la pena notar que también en el momento de redactar en Londres, en 1801 y en 1808, los proyectos constitucionales el autor esperaba obtener el apoyo de Gran Bretaña a los planes de liberación de la población de las colonias españolas.

En su proyecto de 1798 F. de Miranda expuso los principios fundamentales de organización del poder en la América española después de su liberación <sup>(7)</sup>. Con este en el primer artículo del documento fueron claramente definidas las fronteras territoriales del Imperio creado sobre la base de colonias hispanoamericanas.

---

italiano); T. ALEXEEVA, *Derecho público romano como la fuente de los proyectos constitucionales de Francisco de Miranda // Las obras del Instituto de los estudios comparativos de derecho*, San Petersburgo 2010, 31-50 (en ruso); la traducción de los proyectos constitucionales de F. Miranda al ruso hecha por T. Alexeeva: *ivi*, 51-76.

<sup>(5)</sup> *Los libros de Miranda*, dir. por O. Sambrano Urdaneta, Caracas 1979, XIII, XXV, XXX ss. El libro contiene la reproducción facsimilar de dos catálogos de ventas de libros en las subastas de Londres en 1828 y 1833.

<sup>(6)</sup> F. MIRANDA, *América espera*, selección, prólogo y títulos de J.L. Salcedo-Bastardo, Caracas 1982, 210-219.

<sup>(7)</sup> *Projet de Constitution pour les Colonies hispano-américaines // Public Record Office*, 30/8/345; *I progetti costituzionali di Francisco di Miranda*, cit. El proyecto fue datado por el gran historiador catalán Padre Miquel Batllori S.I.: M. BATLLORI, *Sobre la cronología de los Proyectos constitucionales de Don Francisco de Miranda // El Pensamiento constitucional de Latinoamérica 1810-1830*, V, Caracas 1962, 305 ss.

El proyecto contenía 10 artículos intitolados sin numeración. Esta peculiaridad técnico-jurídica era propia de todos los proyectos constitucionales redactados por F. de Miranda. Todos fueron escritos en francés lo que era característico para aquella época. La influencia en el autor de la constitución no escrita de Gran Bretaña se ha revelado en la adaptación de sus cuatro elementos que encontraron su reflejo en las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y octava del proyecto (“De la forma de gobierno”, “Cámara alta”, “Cámara de los Comunes”, “Del Poder Judicial”, “De la confección de las leyes”). Su idea político-jurídica principal (según puede verse a primera vista) F. de Miranda la demostró en la segunda cláusula, referente a la forma de gobierno: “este debe ser mixto y similar al de la Gran Bretaña”.

Con todo esto, fijando la monarquía como forma de gobierno, el famoso venezolano dio el nombre del *Inca* al jefe del “Poder ejecutivo” a la manera precolonial americana. Además de la monarquía el famoso venezolano asimiló también la estructura del parlamento, habiéndola corregido un poco. Por ejemplo, la Cámara alta (*Chambre haute*) debía ser compuesta por un determinado número de Senadores llamados *Caciques*. Estos debían ser nombrados por el *Inca* entre los ciudadanos que hubieran desempeñado honorablemente los primeros cargos del Imperio (Generales, Almirantes, Grandes Jueces en los Tribunales Supremos, Censores, Ediles o Cuestores), y sus cargos en la Cámara deberían ser vitalicios pero no hereditarios. Los Senadores sólo podrían ser excluidos de la Cámara por la autoidad de los Censores. Este último reglamento nos permite señalar que F. de Miranda seguía el modelo del Senado de la Roma Antigua.

La Cámara baja, llamada Cámara de los Comunes (*Chambre des Communes*), era electiva. Los diputados debían ser elegidos por todos los ciudadanos del Imperio; durante el período de cinco años del cargo sus personas serían inviolables. Para aprobar el proyecto de la ley, “al igual que en Inglaterra”, se requería “la sanción de los tres poderes”: Cámara de los Comunes, Cámara alta y el *Inca*. Los miembros del Poder Judicial eran nombrados por el *Inca*, debían ser inamovibles y vitalicios; el sistema judicial debía ser organizado en conformidad con el “modelo” inglés. Cabe notar que F. de Miranda demostró en todos los proyectos constitucionales su propensión al modelo inglés de Poder Judicial.

No obstante, flanqueado por la constitución no escrita de Gran Bretaña <sup>(8)</sup>, el derecho público romano (o la constitución ro-

---

(8) También ha de ser notada la influencia de la Constitución de EE.UU. de

mana) fue una de las fuentes jurídicas del primer proyecto constitucional de F. de Miranda. Su importancia se deja ver ante todo con relación al uso del término “Imperio” para designar al estado en constitución, y también en la fijación del título de *Inca* como emperador. Es remarcable que en 1798, según notaba justamente el romanista italiano P. Catalano, este título tenían solamente dos monarcas: el Emperador (la Emperatriz) de Rusia y el Emperador del Sacro Imperio Romano <sup>(9)</sup>. Cabe señalar que el famoso venezolano durante sus viajes visitó Viena y Petersburgo.

El número máximo de recepciones de la fuente romana se revela en la fijación de las bases del estatuto de magistrados. F. de Miranda adoptó de la Roma Antigua sus nombres, competencias y en parte la duración de sus cargos. Los artículos sexto, séptimo y octavo del proyecto constitucional están dedicados a Censores, Ediles y Cuestores respectivamente. El instituto de Censores era representado por dos magistrados, el número de Ediles y Cuestores quedaba indefinido, pero era obvio que debían ser unos cuantos. Los Censores, al igual que en la Roma Antigua, serían elegidos (*seront élus*) por el pueblo, los Ediles serían elegidos (*seront élus*) por el Senado, los Cuestores serían nombrados (*seront nommés*) por la Cámara de los Comunes. El modo de selección para los cargos señalados era diferente, y el *Inca* solamente aprobaba la elección (o el nombramiento) de la persona. La duración de cargos de todos los magistrados mencionados era establecida por un período de cinco años, como fue el período de actividad de los Censores romanos. La competencia de todos estos magistrados era análoga a la que tenían los funcionarios respectivos en la Roma Antigua. Por ejemplo, los Ediles debían cuidar todas las grandes vías del Imperio, los puertos, los canales, los monumentos públicos, las fiestas nacionales, etc. Los Cuestores “se encargaban de velar por la conducta de los depositarios del Tesoro del Estado, los guardabosques nacionales, los responsables de los resguardos aduanales, etc. En una palabra, velar por los intereses públicos en todo lo concerniente a las finanzas”.

Un lugar especial ocupaban los Censores, cuyas funciones consistían principalmente en velar por la moralidad de los Sena-

---

1787 que F. de Miranda conocía muy bien. Esta influencia es perceptible en la parte que fija la primacía de la Constitución con relación a otras leyes (el artículo “Creación de las leyes”) y en la determinación del reglamento de introducción de modificaciones en la Constitución (el artículo “El orden de creación de la ley constitucional”).

<sup>(9)</sup> P. CATALANO, *Derecho Público Romano y principios constitucionales bolivarianos // Constitución y constitucionalismo hoy*, preámbulo de J. Ortega Spottorno, P. Bravo Gala, O. Begué Cantón, Caracas 2000, 694.

dores, a quienes podían excluir del Senado por mera remoción, inscribiendo a tal efecto sus nombres en tabillas. Evidentemente esta decisión de los Censores debía ser definitiva y no afectaba al recurso de casación. También debían velar por la moralidad de la juventud, en especial por las instituciones y el magisterio. De tal manera, la función de vigilancia de los Censores nos hace recordar el poder moral en los proyectos de Simón Bolívar <sup>(10)</sup>. Además, una vez F. de Miranda utilizó el concepto de “pueblo” (*peuple*), lo que alejaba considerablemente el proyecto del viajero venezolano del modelo inglés y de hecho lo acercaba a la constitución republicana romana.

## 2. *Los bosquejos del Gobierno Provisorio de los años 1801 y 1808*

### 2.1. *Observaciones generales*

Al cabo de algunos años F. de Miranda volvió a retomar la preparación de un proyecto constitucional para presentarlo posteriormente al gabinete inglés. Ha sido datado con fecha 2 de Mayo de 1801 que parece ser la fecha del término de su elaboración <sup>(11)</sup>. No se conoce la fecha en que fue terminada la elaboración del proyecto de 1808 <sup>(12)</sup>. Ambos proyectos fueron preparados en Londres. Cada

---

<sup>(10)</sup> G. FIRPO, *Dittatore e “Libertador”. La costituzione romana nel progetto politico de Simón Bolívar // Rendiconti dell’Istituto Lombardo – Accademia di Scienze e Lettere, Classe di Lettere e Scienze morali e storiche*, 141/2007, 429-430. En el proyecto constitucional de 1819 de Simón Bolívar fue previsto el instituto del “poder moral”, que debía vigilar la moralidad y la educación (en esta parte la propuesta no encontró apoyo de la Asamblea Constituyente): *El poder moral propuesto por Bolívar. Apéndice de la Constitución de Venezuela de 1819 // Modello romano e formazione del pensiero politico di Simón Bolívar. Testi costituzionali*, M. Sassi (ed.), I, Quaderni Latinoamericani, XI/1994, Napoli 1995, 79-87.

<sup>(11)</sup> *Esquisse de Gouvernement Provisoire (1801); Esquisse de Gouvernement Federal (1801) // I progetti costituzionali di Francisco di Miranda (1798-1808)*, 5-12. El texto original en francés se encuentra in el *Archivo del General Miranda*, T. 3, 88-107 que se conserva in el Archivo Nacional de Venezuela en Caracas. Agradezco mucho al profesor Pedro Vicente Sosa Llanos de la Universidad Central de Venezuela la posibilidad de consultar el texto.

<sup>(12)</sup> *Esquisse de Gouvernement Provisoire (1808); Esquisse de Gouvernement Fédéral // I progetti costituzionali di Francisco di Miranda*, cit. Traducidos al español: *Bosquejo de Gobierno Provisional; Bosquejo de Gobierno Federal, Archivo del General Miranda. Negociaciones (1800-1804)*, T. XVI, La Habana 1938, 151-159; *Archivo del General Miranda. Negociaciones (1800-1804)*, T. XVI, La Habana 1950, 151-160; *Bosquejo de Gobierno Provisional; Bosquejo de Gobierno Federal, Colombea*, T. XIX,

uno contenía dos partes (nombrados por F. de Miranda *esquisses*): *Esquisse* de organización del gobierno provisional, calculado para el período de transición, y *Esquisse* de organización del gobierno federal. Como anteriormente, las cláusulas no tenían numeración, llevaban títulos cortos y precisos; la primera cláusula era precedida por un párrafo sin nombre.

En los proyectos del Gobierno Provisorio de los años 1801 y 1808 faltaba la influencia de la constitución no escrita de Gran Bretaña. Sin embargo se puede señalar que el autor usaba ampliamente como fuentes jurídicas las leyes fundamentales francesas y la Constitución norteamericana de 1787 del carácter revolucionario: “Toda autoridad que emane del Gobierno español queda abolida *ipso facto*”. En 1808 esta fórmula ha sido complementada con la frase: “Las leyes existentes quedarán en vigor con excepción de las que se expresen en este proyecto”. A continuación el autor formuló los principios fundamentales de organización del gobierno, los cuales reflejaron la evolución de las ideas políticas y jurídicas de F. de Miranda. Cabe notar ante todo su rechazo a la anterior propensión por la forma monárquica de gobierno, materializada en el proyecto de 1798, y su paso hacia la forma republicana de gobernar. También es significativa otra peculiaridad suya: el rechazo de fijar el principio de división de poderes y realizarlo en el sistema de los órganos del Estado.

## 2.2. *Comicios*

La influencia de la fuente romana sobre el bosquejo del Gobierno Provisorio de 1801 es muy importante y se ha revelado ante todo en el desarrollo del tema del “pueblo”. Por ejemplo, la segunda cláusula del proyecto fue intitulada “Comicios” (*Comices*). En el proyecto era fijada la constitución de los Comicios municipales (*Comices municipaux*), y también de los Comicios provinciales (*Comices de la province*). El término usado de “Comicios” demostraba las raíces romanas del proyecto – las asambleas populares de la Roma republicana, así como su análogo francés en las asambleas primarias según la Constitución de 1793. Pero a diferencia de las últimas dos, los Comicios en el proyecto de F. de Miranda no reunían a todos los ciudadanos, sino solamente a los que respondían al censo de edad y de

---

Caracas 2006, 628-640; *Proyecto de Gobierno Provisional*; *Proyecto de Gobierno Federal*; F. MIRANDA, *América espera*, cit., 285-292.

propiedad y a otros requerimientos establecidos: eran “habitantes nacidos o establecidos en el país”, tenían la edad de 21 años, habían prestado juramento a la nueva forma de gobierno y a la independencia americana, tenían renta anual de al menos de 36 piastras (en 1808 – de 50 piastras) <sup>(13)</sup>, eran hijos de padres y madres libres, no ejercían el oficio de sirvientes con sueldo y no habían sufrido ninguna pena infamante. Hace falta notar que el último requerimiento también tenía raíces antiguas, puesto que el tema de infamia, que perjudicaba la capacidad de actuar de la persona, era conocido en la Roma Antigua.

A pesar de que F. de Miranda no haya desarrollado el tema de la competencia de los Comicios, es evidente que estos debían devenir el fundamento de formación del sistema de los órganos de poder. Precisamente los Comicios municipales, al parecer, eran competentes de elegir a los miembros de los órganos de poder locales – *Cabildos y Ayuntamientos* de las ciudades <sup>(14)</sup>, los que debían sustituir a todas las autoridades españolas. Y los Comicios provinciales confirmaban el nombramiento del comandante de las fuerzas armadas – *Generalissimo des armées américaines* – quien fue denominado en 1808 con el término indígena colonial *Hatunapa*. La asamblea provincial nombraba al Vicario General <sup>(15)</sup>, quien durante la guerra dirigía al clero, y los curas de toda la provincia eran nombrados (o al menos confirmados) por sus feligreses respectivos.

### 2.3. *El sistema “piramidal”: Cabildos y Ayuntamientos de las ciudades, Asambleas provinciales*

El sistema “piramidal” de los órganos estatales incluía en el proyecto dos niveles <sup>(16)</sup>: municipal y provincial. El primero fue constituido por los *Cabildos y Ayuntamientos* de las ciudades, el segundo – por las Asambleas provinciales (*Assamblées de province*). Es remarcable que los elegidos debían obligatoriamente ser complementados con un tercio de “indios y gente de color”; sin embargo esta

---

<sup>(13)</sup> Piastra es una moneda española de plata.

<sup>(14)</sup> Cabildos y Ayuntamientos son los órganos de poder locales en las ciudades coloniales.

<sup>(15)</sup> En 1808 éste fue intitulado el Vicario General y Apostólico.

<sup>(16)</sup> En lo que se refiere al uso del término “piramidal” para caracterizar el sistema de los órganos de poder ver: M. VILLARROEL, *Miranda primer legislador de América*, Caracas 1970, 27.

acción requería ser confirmada por los Comicios municipales. Los miembros de los municipios debían responder a la condición de edad de 25 años (en 1808 – de 35 años), al censo de propiedad en forma de ser propietarios de una parcela de tierra (en 1808 – de tierra cultivada) con un área mayor de 10 *arpents* (en 1808 – de 20 *arpents*). Los indios y la gente de color eran dispensados en aquel momento de esta última condición, y en el proyecto de 1808 dicha condición debía ser aplicada para ellos solamente en las primeras elecciones.

De las competencias de los Cabildos sólo fue mencionada la obligación de escoger entre sus miembros y todos los ciudadanos del distrito dos alcaldes (similar a dos cónsules en Roma) quienes estaban encargados de la administración de justicia y también de la policía durante la guerra. Ellos debían ser de una probidad reconocida, de edad no menor de 30 años (en 1808 – de 35 años), y de una renta anual de 300 piastras a lo menos.

Los Cabildos debían también escoger representantes para formar una Asamblea provincial, y estos representantes ya debían responder a los censos más altos: tener la edad no menor de 30 años (en 1808 – 35 años) y la renta anual de 400 piastras y más. Los miembros de la Asamblea, a su vez, nombraban a dos *Curacas* (similares a dos cónsules), quienes tenían encargo de cultivar y hacer ejecutar las leyes provinciales. El investigador venezolano M. Villaroel prestó su atención al hecho que F. de Miranda fue coetáneo del poder ejecutivo colegial en Francia, el Directorio, que comprendía cinco directores, y del Consulado con tres cónsules <sup>(17)</sup>. Los *Curacas* debían responder a los requerimientos especiales: tener la edad no menor de 30 años (en 1808 – de 40 años) y la renta anual no menor de 500 piastras.

El sistema de los órganos de poder anteriormente analizado corresponde al modelo romano-ibérico de organización municipal <sup>(18)</sup>. Es notable que también permite destacar una analogía con el sistema de los soviets establecido en Rusia después de la Revolución de Octubre y fijado en la Constitución de la República Soviética Federativa Socialista de Rusia de 1918.

---

<sup>(17)</sup> *Ibidem.*

<sup>(18)</sup> A. COLOMER VIADEL, *Constitución, Estado y Democracia en el umbral del siglo XXI*, Valencia 1995, 77; G. LOBRANO, *Città, municipi, cabildos // Roma e America. Diritto romano comune*, 18/2004, 186.

## 2.4. *Ejército y religión*

El ejército y la religión, como en la Roma Antigua, también fueron elementos del proyecto de Constitución. Teniendo en consideración el carácter de la guerra independentista, F. de Miranda prestó una atención especial a la milicia dirigida por el *Generalísimo* (en 1808 también llamado *Hatunapa*). Su autoridad debía durar el tiempo que durara la guerra o hasta la formación del Gobierno Federal. En este caso, según se puede suponer, F. de Miranda seguía el modelo de Roma, donde el dictador nombrado por los cónsules, de acuerdo al encargo del Senado, debía obtener la confirmación de los Comicios.

El asunto religioso encontró su fijación en la formalización de la aceptación por el “pueblo” de la religión católica apostólica y romana en calidad de la religión nacional. La independencia de las colonias de las autoridades españolas suponía la necesidad de organizar no solamente el poder laico, sino también el poder eclesiástico. Es por eso que los curas estaban bajo la dirección del Vicario General nombrado por la Asamblea, y los mismos curas debían ser nombrados (confirmados) por su parroquia respectiva.

## 3. *Los bosquejos del Gobierno Federal de los años 1801 y 1808*

### 3.1. *Forma del estado*

La influencia del derecho romano fue intensificada en los proyectos del Gobierno Federal. Lo que se observa ante todo en la fijación de la forma del estado. La forma de gobierno del Imperio es republicana, lo que permite destacar una analogía con el período imperial de la historia de la Roma Antigua. El Imperio según el derecho público romano es la *res publica*, en griego antiguo – *politeia* <sup>(19)</sup>. La forma federativa del sistema estatal del Imperio Americano no está basada sobre la unión de sujetos – estados, similar a la de los EE.UU., sino sobre el sistema municipal iberorromano procedente de la Roma Antigua con sus municipios. El romanista italiano G. Lo-brano caracterizó a la república romana del período imperial como

---

<sup>(19)</sup> H.-G. BECK, *Res Publica Romana. Vom Staatsdenken der Byzantiner // Bayerische Akademie der Wissenschaften. Philosophisch-Historische Klasse. Sitzungsberichte* 1970, München 1970, S. 7-41; Id., *Das byzantinische Jahrtausend*, München 1978, S. 38-45.

un sistema de ciudades-municipios, cuyo número iba creciendo paulatinamente, como la unidad de lo federativo y lo centralizado <sup>(20)</sup>.

### 3.2. *Distribución del poder. El sistema “piramidal”*

Los títulos de artículos de los proyectos constitucionales del Gobierno Federal de 1801 y 1808 muestran que el Precursor aceptó el principio de división de los poderes. Sin embargo, al igual que en 1798, él da el nombre de “poder” solamente al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial; además, usa el término “Cuerpo Legislativo”, indicando claramente al único órgano facultado para crear las leyes. La personificación del principio de división de poderes en los textos de 1801 y 1808 se caracterizaba por la distribución de las funciones estatales entre varios niveles de ejercicio del poder público: 1) municipal; 2) provincial; 3) federal. Es remarcable la evidente continuidad entre el bosquejo del Gobierno Provisorio y el bosquejo del Gobierno Federal de 1801 y 1808. F. de Miranda ha conservado lo que fue nombrado como el sistema “piramidal” de los órganos de poder (ver nota 16), cuyo fundamento lo componían las asambleas del pueblo: Comicios municipales y provinciales. En el bosquejo del Gobierno Federal estos niveles fueron complementados con un nuevo nivel, en comparación con el bosquejo del Gobierno Provisorio – los órganos del Gobierno Federal.

### 3.3. *Comicios americanos*

La influencia de la fuente romana en los proyectos del Gobierno Federal es más fuerte que antes. Según el proyecto del Gobierno Federal los Comicios debían ser compuestos por personas mayores de 21 años y que tuvieran una propiedad al menos de 10 arpents de tierra cultivada. Pero el gobierno tenía obligación de distribuir a

---

<sup>(20)</sup> G. LOBRANO, *Città, municipi, cabildos*, cit., 180. Insistiendo en el sistema federativo, el científico (ivi, 173-178) está de acuerdo con la definición del “pueblo romano” como “confederación de todas las ciudades de ciudadanos (romanos)”, formulada por T. Mommsen (T. MOMMSEN, *Le Droit public romain*, VI, 2, Paris 1889, 426). Acerca del modelo romano-ibérico de organización municipal-federativa ver también: G. LOBRANO, *op. cit.*, 169-190; Id., *Continuidad entre las “dos repúblicas” del Derecho indiano y el ‘sistema republicano municipal’ del Derecho romano. Formulación esquemática de una hipótesis de trabajo // Roma e America. Diritto romano comune*, 24/2007, 17-32.

cada indio que no tuviera propiedad suficiente 10 arpents de tierra cultivada si estaba casado, y 5 si estaba soltero. Es decir, muchos indios podrían devenir participantes de la vida política, como lo fueron los romanos antiguos <sup>(21)</sup>. La ampliación del círculo de los miembros de los comicios demuestra la tendencia a la democratización de las opiniones constitucionales de F. de Miranda. Hay que señalar que las personas que no respondían a las condiciones arriba mencionadas, aunque no podían votar en los comicios, no quedaban privados de otros derechos como ciudadanos pasivos.

### 3.4. *Cuerpos municipales*

Los Comicios evidentemente escogían a los miembros de los Cuerpos Municipales (*Corps Municipaux*) que en 1808 también llevaban el nombre de *Cabildos*. Sus miembros que residían en un distrito concreto debían responder, además de las condiciones establecidas para los ciudadanos activos, también de una edad no inferior a los 25 años (en 1808 – de 35 años) y a un censo de tener la renta anual de al menos de 500 piastras.

El autor del proyecto trazó en forma general su competencia básica: “mantenimiento del orden público y administración interna de las ciudades”, así como la designación de las personas que debían formar las Asambleas Provinciales.

### 3.5. *Asambleas Provinciales y Curacas*

El nivel provincial del sistema de los órganos estatales era representado por las Asambleas Provinciales que elegían a los *Curacas*. El cuerpo de Asambleas Provinciales estaba formado por ciudadanos activos del Imperio Americano, mayores de 30 años y propietarios de al menos de 100 *arpents* de tierra. En la competencia de las Asambleas entraban las siguientes cuestiones: primero, administración de la provincia; segundo, dictar leyes administrativas provinciales en cumplimiento de las leyes federales (estas leyes necesitaban ser sancionadas por el Cuerpo Legislativo); tercero, elección de los miembros

---

<sup>(21)</sup> Es conocido que en los principios de actividad de la organización territorial que determinaba la participación de plebeyos en la vida política entraba la distribución de 2 *iugera* de tierra, cosa que era atribuida al *rex* Rómulo (F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I, Napoli 1972, 26, 256-257).

del Cuerpo Legislativo; cuarto, elección de *Curacas*, la duración de sus cargos, como de las Asambleas, estaba establecido igualmente en 5 años; quinto, dar sanción positiva o rechazo en la aprobación de la propuesta del Cuerpo Legislativo sobre la modificación de la Constitución (la sanción debería ser apoyada al menos por tres cuartos de las Asambleas Provinciales); sexto, iniciación de la reforma de la Constitución (para su realización se requeriría la aprobación de tres cuartos del Cuerpo Legislativo); séptimo, otorgamiento a los *Incas* de la autorización a continuar la guerra defensiva comenzada con motivo del ataque enemigo y de declarar y llevar a cabo la guerra fuera del territorio del Imperio; octavo, nombramiento de los jueces.

Los dos *Curacas* debían responder a requisitos especiales: ser mayores de 30 años de edad (en 1808 – de 40 años) y tener en propiedad al menos 150 *arpents* de tierra cultivada. Tenían que ejercer el poder ejecutivo en los límites de la provincia.

### 3.6. *Cuerpo Legislativo*

El nivel federal del poder era representado por el Cuerpo Legislativo, el poder ejecutivo era personificado por dos *Incas*, y también por los Cuestores, Ediles y Censores. El Cuerpo Legislativo, que en 1801 se llamaba *Diète Imperiale* y en 1808 – Concilio Colombiano (*Concile Colombien*), debía ser compuesto de representantes nombrados entre todos los ciudadanos de cada provincia por las Asambleas Provinciales, en número proporcional al de la población de cada provincia. Tenían que ser mayores de 35 años y propietarios de al menos 150 *arpents* de tierra. En la competencia del Cuerpo Legislativo entraba la aprobación por una simple mayoría de votos de las leyes de la Federación Americana, la participación en la toma de decisiones sobre la introducción de modificaciones en las leyes constitucionales, el nombramiento de los *Incas* – dos magistrados superiores destinados a ejercer el poder ejecutivo, y en 1808 también tomar la decisión de nombrar a un Dictador.

### 3.7. *Incas*

Dos *Incas* eran nombrados por el Cuerpo Legislativo entre todos los ciudadanos del Imperio mayores de 40 años y propietarios de al menos 200 *arpents* de tierra, y que también hubieran servido (como los magistrados superiores romanos) de los grandes cargos

del Imperio. Su duración en los cargos era de cinco años (en 1808 – de diez años) con facultad de reelección dentro de los 5 años (en 1808 – de 10 años). Además de ejercer el poder ejecutivo los Incas tenían la obligación de nombrar a algunos ciudadanos para los cargos de Cuestores, Ediles, Censores, y también, en caso de haber tomado una decisión respectiva, de Dictador (en 1808). Además ellos daban o negaban su aprobación a la elección de jueces efectuada en los comicios provinciales, nombraban a los jueces de la Alta Corte Nacional. Como partes del proceso legislativo, los *Incas* tenían facultades para promulgar las leyes con derecho de veto suspensivo que podría ser superado si, por la ley en cuestión, votasen al menos dos tercios de los miembros del Cuerpo Legislativo. También se encargaban de comunicar a las Asambleas Provinciales la iniciativa del Cuerpo Legislativo sobre la reforma de la ley constitucional. En el número de deberes funcionales de los *Incas* se incluía velar por la seguridad del Imperio; en caso de ataque de un enemigo ellos podían hacer la guerra defensiva, pero no podían continuarla sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo (en 1801) o podían continuar la guerra con autorización del mismo (en 1808). Las facultades de los *Incas* permiten destacar analogías con las facultades del pueblo en la Roma republicana y del Emperador en la época imperial.

Toda la actividad de los *Incas* investidos de poderes ejecutivos era reglamentada por principios conocidos en la Roma antigua: colegialidad, duración de cargos a plazo fijo, responsabilidad. Como colegios, tenían juntos el nombre de “poder ejecutivo”, pero alguna vez eran nombrados por F. de Miranda con el término “magistratura”. Uno de los Incas debía permanecer constantemente en la ciudad federal cerca del Cuerpo Legislativo, y el otro recorrería las provincias del Imperio. Esta característica permite establecer una analogía con la división entre *imperium domi* e *imperium militiae* de los cónsules – la suprema magistratura romana<sup>(22)</sup>. El tercer principio también derivada del derecho público romano: según el proyecto de F. de Miranda los *Incas* podían ser acusados y juzgados ante la Alta Corte Nacional sólo después de haber terminado sus funciones públicas.

### 3.8. *Otros magistrados*

Como en 1798, en los proyectos de 1801 y 1808 estaba fijado el estatus de los funcionarios inspirado en la Roma Antigua. Los *Incas*

---

(22) Ivi, 410-415.

nombraban los ciudadanos para ejercer los cargos de dos Cuestores, dos Ediles y dos (en 1808 – seis) Censores. La persona que aspiraba a estos cargos tenía que ser mayor de 32 años de edad, en 1808 para los Censores fue establecida la edad mínima de 45 años, y para los Ediles y Cuestores – de 40 años. La duración de las facultades de todos los funcionarios era de 5 años. La competencia de cada funcionario fue definida en una forma muy breve, señalando su deber principal: los Cuestores eran administradores del Tesoro público, los Ediles se ocupaban en la construcción y reparo de los caminos, los Censores levantaban el censo del Imperio, vigilaban la instrucción pública y cuidaban de la conservación de las buenas costumbres.

La forma federativa del Estado ocasionó la necesidad de introducir, además de los magistrados anteriormente mencionados que funcionaban en la capital federal, los funcionarios respectivos en las provincias, cuyas competencias fueron expuestas con más detalles. Así, pues, en las provincias y también en los ejércitos habría varios Cuestores ocupados de percibir las rentas públicas, pagar los ejércitos etc., todo en conformidad con las leyes y reglamentos del Imperio. En todas las provincias habría también Ediles, quienes, como en la capital, deberían cuidar del buen estado de las ciudades, edificios públicos, templos, acueductos, cloacas y mercados públicos, pesos y medidas etc., ejercer la censura de las obras dramáticas y tener bajo su dirección los juegos y fiestas públicos. Los Censores tendrían también subdelegados en las provincias, con encargo de hacer el censo según la forma, adaptada, para el de la capital: censo que pasaría puntualmente al Gobierno cada cinco años, para tener el estado exacto de la población de todo el Imperio, examinar si los ciudadanos cultivaban bien sus tierras, si vivían largo tiempo sin casarse etc.

### 3.9. *Dictador*

La influencia especial del derecho público romano puede ser percibida en el proyecto del Gobierno Federal de 1808, debido a la inclusión en el texto de la institución del Dictador. Es remarcable que F. de Miranda presentó una pequeña aclaración, abrigando al parecer el temor de ser acusado del deseo de otorgar a un magistrado facultades ilimitadas: según su opinión, esta persona tendría “el mismo poder que se daba en Roma a los dictadores”. Similar a lo que sucedía en la antigüedad, el Cuerpo Legislativo (como el Senado) podría decretar el nombramiento de la magistratura extraordinaria, y los *Incas* (lo mismo que los cónsules) nombrarían la persona para

desempeñar el cargo de Dictador que duraría un año (en la Roma Antigua la duración de las facultades dictatoriales era de seis meses). En el texto del proyecto era señalado que el candidato a este cargo provisorio había de tener al menos 45 años de edad y ejercer anteriormente uno de los grandes cargos del Imperio. Cabe notar, que la inclusión de la dictadura es aún más significativa con relación a los acontecimientos de la Revolución francesa, durante la cual el general F. de Miranda se encontraba en oposición a los jacobinos <sup>(23)</sup>.

### 3.10. *Poder judicial*

En lo que se refiere al poder judicial también se puede encontrar la influencia del derecho público romano. Los jueces que presidían los diferentes tribunales de las provincias, quienes debían tener las cualidades de ciudadanos activos y ser mayores de 40 años, eran elegidos en los comicios provinciales y necesitaban la aprobación de los *Incas*; en caso de negarla lo participaría al Cuerpo Legislativo, y si éste confirmaba la negativa, llamaría a nuevos comicios. La Alta Corte Nacional estaría formada exclusivamente por el poder ejecutivo. De tal manera puede ser señalado que F. de Miranda había usado tanto la idea de la justicia popular, como la de haber jueces nombrados por los altos magistrados – parecido a lo que sucedía en distintos períodos en Roma. Es remarcable que la Alta Corte Nacional era facultada para conocer, entre otros, los negocios relativos al derecho de gentes, a los tratados con las potencias extranjeras. A pesar de que se trataba con evidencia del derecho internacional, el Precursor prefirió emplear la terminología romana. Como antes, en los proyectos constitucionales encontraba su reflejo también el papel de la religión: al igual que en el Imperio romano cristiano se establecía una religión del estado. Esta fue declarada (como en 1798) la religión católica, apostólica, romana.

### *Perspectiva final*

Los bosquejos del Gobierno Provisorio y del Gobierno Federal de 1808 fueron escritos en aquel período cuando F. de Miranda tenía profundas razones para poder contar con el apoyo inglés en la

---

<sup>(23)</sup> P. CATALANO, *Le concept de dictature de Rousseau à Bolívar: essai pour une mise au point politique sur la base du droit romain // Dictatures*, Paris 1988, 11.

lucha de los habitantes de las colonias por su independencia, debido a los acontecimientos en España que había devenido aliada de Francia. Después de que una parte de su territorio había sido ocupada por las tropas de Napoleón, siguieron las abdicaciones del trono del rey Carlos IV y de su hijo Fernando VII. Como resultado ocupó el trono el rey José Bonaparte, el hermano del Emperador Napoleón. F. de Miranda se dirigió a todos los *Cabildos* en América con la proposición de proclamar inmediatamente la independencia <sup>(24)</sup>. Pedía con insistencia a los hombres políticos ingleses prestar ayuda a las colonias, para poder liberarse definitivamente del poder de la metrópoli. El gabinete inglés tomó la decisión de nombrar al general Arthur Wellesley comandante del cuerpo expedicionario en América. Pero estos planes no fueron realizados. Las autoridades inglesas prefirieron concentrarse en la lucha con Napoleón en el continente europeo y prestar ayuda militar ante todo al pueblo español que se había alzado a la lucha contra las tropas francesas y el poder de José Bonaparte. Como consecuencia, el cuerpo expedicionario de A. Wellesley no se dirigió en 1808 en América, sino que partió hacia las costas de la Península Ibérica.

Sin embargo las colonias continuaban su lucha por la independencia: en 1809 la llamada de F. de Miranda a crear las juntas gubernamentales en vez de las autoridades españolas encontró su materialización. En 1810, en pleno auge del amplio movimiento libertador, desplegado en las colonias españolas, el Precursor de la independencia volvió a la Patria y fue nombrado Teniente General del ejército de Venezuela. El 2 de Marzo de 1811 se reunió el Congreso Constituyente de Venezuela, F. de Miranda tomó parte en el trabajo del Congreso como su miembro. Fue uno de los que firmaron el acta de proclamación de la independencia de Venezuela el 5 de Julio de 1811.

A pesar de que el proyecto del Gobierno Federal fue apoyado por Simón Bolívar, este proyecto provocó el descontento del Congreso Constituyente de 1811, cuyos miembros en su mayoría simpatizaban con la Constitución de los Estados Unidos. La cual ha sido la fuente jurídica principal de la primera Ley Constitucional de Venezuela, adoptada el 21 de Diciembre de 1811 y firmada por los miembros del Constituyente, F. de Miranda inclusive. Sin embargo, en las condiciones de guerra, a principios de 1812, el Congreso Constituyente designó a "triunviros" del poder ejecutivo. Estos últimos tomaron el 26 de Abril de 1812 la decisión de nombrar F. de Miranda como

---

<sup>(24)</sup> F. MIRANDA, *América espera*, cit., 378-385.

Generalísimo del ejército venezolano, concediéndole, de acuerdo con la proclamación del 21 de mayo, “las facultades ilimitadas y dictatoriales”. Como escribía el mismo Precursor de la independencia, “estas medidas del Gobierno hicieron concentrar en mi persona un enorme y extraordinario poder; pero en la misma proporción creció mi responsabilidad, por eso lo uno y lo otro podrá ser soportable sólo en caso de confesar que su único objetivo es la libertad e independencia de mi patria” <sup>(25)</sup>. En estas palabras también se ve la concepción romana de destinación del dictador, llamado a salvar a su pueblo. Pero en aquellas condiciones F. de Miranda no logró cumplir con su misión. Sus facultades dictatoriales duraban muy poco, hasta el acta de capitulación del ejército libertador venezolano, la cual se firmó en San Mateo el 25 de Julio de 1812. Fue arrestado por las autoridades españolas, luego trasladado a España, donde murió en 1816.

---

<sup>(25)</sup> Ivi, 456.